

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5086.

Artículo de oficio.

Num. 652.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
DE LAS BALEARES.

Estadística.—Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 20 de mayo, por el que se dispone el recuento general de la ganadería.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del recuento de la ganadería y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Debiendo realizarse el recuento de hecho del número de cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y de los camellos existentes en la Península é Islas adyacentes, con arreglo al Real decreto de 20 de mayo, se repartirán las cédulas correspondientes, á fin de que cada propietario ó guardador de una ó muchas cabezas de ganado inscriba el número de las que se hallen en su poder.

Art. 2.º A las Juntas provinciales y municipales que se establezcan según se dirá, y á las secciones provinciales de Estadística, corresponde vigilar, dentro de su respectiva demarcación, la ejecución de este servicio.

Art. 3.º Las Juntas provinciales se compondrán de los vocales de la comisión provincial de Estadística, y de una sección de la Junta de agricultura de la provincia; y se auxiliarán además de todas aquellas personas que por su posición ó conocimientos pudieren contribuir al mejor éxito de la investigación.

Art. 4.º Las Juntas municipales cuidarán inmediatamente de distribuir y recoger las cédulas de inscripción.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, que hará veces

de Presidente, de los demas concejales que constituyen el ayuntamiento, y de las personas que el Presidente creyese útil asociar á los trabajos. En los pueblos donde resida un consejero real de agricultura ó algun vocal de la Junta provincial, el Alcalde cuidará necesariamente de invitarle á formar parte de la Junta. El secretario del ayuntamiento lo será tambien de esta Junta.

Art. 6.º Las Juntas municipales se ocuparán desde luego en examinar los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción del ganado. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que no excedan de 1.000 vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 7.º Si se acordare dividir al pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones sin demora, nombrará cada una de ellas el vocal que haya de desempeñar las funciones de secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 8.º Terminados estos trabajos preliminares, las Juntas municipales ó de seccion se ocuparán en conocer la extension de territorio en que ha de hacerse la inscripción del ganado para calcular el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado.

Art. 9.º Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que puedan disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

1.º Los alcaldes pedáneos, los veedores, celadores y demas subalternos de los Consejos.

2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad que estén á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la guardia civil y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 10. A los 15 dias de instaladas las Juntas deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripción.

Art. 11. La inscripción de todos los ganados se hará en cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el dia 15 de agosto.

Art. 12. Las Juntas ó secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán ántes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 13. Las cédulas se distribuirán el dia 31 de agosto. El dia 1.º de setiembre se verificará la anotación en ellas de todas las cabezas de ganado que posea cada uno, del modo que luego se dirá. El dia 2 de setiembre se recogerán las cédulas distribuidas.

Art. 14. Señalado á cada agente el radio en que deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 15. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción de la ganadería; el modo de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los poseedores ó guardadores de ganado, y las penas en que pueden incurrir por toda omisión maliciosa.

Art. 16. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando.

Art. 17. No será necesario que dejen una cédula en cada casa ó habitacion. Bastará que lo verifiquen allí donde exista algun propietario ó guardador de ganado, para lo cual podrán pedir explicaciones verbales en el acto de distribuir las cédulas.

Art. 18. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 19. Repartidas las cédulas para la inscripción de la ganadería de todas clases, se procederá á llenarlas por aquellos á quienes corresponda, según lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 20. Han de anotarse todas las cabezas de ganado caballar mular, asnal, vacuno lanar, cabrío y de cerda, y todos los camellos existentes en la Península é Islas Baleares y Canarias en el dia 1.º de setiembre del corriente año.

Art. 21. Los dueños de cabezas de ganado estante que habiten en el pueblo mismo donde el ganado reside habitualmente, llenarán y firmarán la cédula.

Cuando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle inmediatamente el ganado, como administrador, mayordomo, encargado, etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán extendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción por el dueño del ganado, si se hallare presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado, etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado, etc., llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Art. 22. Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal.

Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual.

Por ganado trashumante el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos, para veranear ó invernar.

Art. 23. Los conductores de ganado trasterminante y trashumante que vayan de camino precisamente en el día 1.º de setiembre, extenderán la cédula correspondiente ante el alcalde del primer pueblo que atraviesen. Este les dará un resguardo, donde se hará constar que ha tenido lugar la inscripción.

Todos los alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviesen en el mismo día, exigirán la exhibición del resguardo, bajo pena de incurrir en responsabilidad, y verificarán la inscripción, si no fuere presentado.

Art. 24. Las cédulas correspondientes á los establecimientos públicos donde exista alguna clase de ganado, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellos.

Art. 25. Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Art. 26. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiere escribir con claridad ó se hallare imposibilitado para hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

CAPÍTULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 27. El día 2 de setiembre recogerán las cédulas con la mayor exactitud los encargados de repartirlas, rigiéndose por la lista formada para la distribución á fin de asegurarse que no falta cédula alguna.

Art. 28. Todas las cédulas deben quedar en poder de las secciones ó juntas dentro del día 2 de setiembre.

Art. 29. Recibidas las cédulas en la junta ó seccion, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeración.

Art. 30. En seguida se procederá al exámen y comprobación del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados, y de las omisiones que se noten se dará cuenta al presidente para que compruebe la verdad. Depurada ésta, breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiere mérito para ello, dando cuenta al gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes ó pase el tanto de culpa al juzgado competente.

Art. 31. Para apreciar la exactitud de las cédulas de inscripción de la ganadería, las juntas municipales podrán acudir con fruto:

1.º A las noticias referentes al particular contenidas en los amillaramientos de riqueza formados en cada pueblo bajo la inspección de las administraciones principales de hacienda pública.

2.º A las que puedan suministrarles los veterinarios ó albitares, guardas rurales, etc.

3.º A la exposición al público del padrón por cédulas de la ganadería, para que cada uno advierta las omisiones que á su juicio contuviere.

4.º Al nomenclátor del pueblo que da á conocer el número de corrales existentes en el término municipal.

5.º A la comparación por medio de los mismos amillaramientos entre los terrenos que cultive cada labrador y el número de cabezas de ganado que declare, así como entre las dehesas y tierras destinadas á pastos, y el número total de cabezas que resulten en el pueblo.

Art. 32. Verificadas las rectificaciones á que hubiere lugar, las juntas de pueblo ó de seccion procederán en seguida á llenar los padrones de la ganadería (*Modelo número 1*), segun lo que resultare de las cédulas.

Art. 33. Con los precedentes datos formarán las juntas municipales el resumen de cada distrito (*Modelo núm. 2*).

Art. 34. Sin perjuicio de que las juntas municipales se ocupen en la rectificación de las cédulas y en la formación de los padrones de cada clase de ganado y del resumen municipal, redactarán y remitirán en el término de tres días al gobernador de la provincia una nota sencilla (*Modelo núm. 5*) del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.

Art. 35. Por medio de esta nota juzgarán las juntas provinciales de la exactitud de la inscripción general del ganado en cada pueblo. Al efecto la compararán con los datos que preventivamente han de tener reunidos y se valdrán de los informes de personas competentes que puedan venir en su auxilio.

Art. 36. Las juntas provinciales consultarán con fruto:

1.º Los resúmenes existentes de la riqueza de cada pueblo, en las administraciones de Hacienda pública, en la parte relativa á la ganadería.

2.º Las noticias del nomenclátor respecto al número de corrales existentes en cada distrito municipal.

3.º Las que puedan facilitar los ingenieros de montes por medio de sus dependientes.

4.º Las que suministren los visitadores principales de ganadería y cañadas.

5.º Las que tengan los subdelegados de veterinaria.

6.º Los expedientes de subasta de pastos y aprovechamientos de rastrojeras y hojas de viña.

Art. 37. Las juntas provinciales se dedicarán desde luego á reunir todos estos antecedentes, á fin de que una vez recibida de cada junta municipal la nota expresiva del número total de cabezas de cada clase de ganado, puedan comprobar inmediatamente la exactitud de la inscripción, y si notaren diferencias de bulto, ordenar las rectificaciones conducentes.

Art. 38. Estas se harán enviando un comisionado especial á aquellos pueblos que se hallaren en el caso de que habla el artículo anterior.

La elección de comisionado deberá recaer en persona que ofrezca garantías de actividad, actividad y moralidad.

Art. 39. El comisionado se unirá á la junta municipal del pueblo adonde pasare, y promoverá con ella las rectificaciones oportunas.

Art. 40. Las juntas municipales redactarán dos ejemplares de los padrones y del resumen de la ganadería, y juntamente con las cédulas originales los remitirán al gobernador de la provincia.

Art. 41. Las juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento si el contenido de las cédulas ha sido exactamente trasladado á los padrones y al resumen.

Art. 42. Aprobados estos documentos

por la junta provincial se devolverá un ejemplar de ellos á cada junta municipal para su conservación en el archivo del ayuntamiento.

Las cédulas de inscripción de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la seccion de estadística.

Art. 43. Las juntas provinciales redactarán finalmente los resúmenes generales de la provincia y los remitirán á la junta general (*Modelos números 3 y 4*).

CAPÍTULO V.

De la responsabilidad penal.

Art. 44. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al recuento de la ganadería, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al artículo 226 del código penal (1).

Art. 45. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del código penal (2), segun la gravedad del caso.

Art. 46. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del gobierno ó de las autoridades, ó de la elección popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar al recuento de la ganadería.

Art. 47. Serán castigados con arreglo

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1.000 duros el eclesiástico ó el empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterado las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma feaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del estado ó de un particular cualquier documento oficial.

(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitación perpétua especial y arresto mayor.

Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la penas de inhabilitación perpétua especial y prisión correccional.

Art. 288. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación para la Administración de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero las penas serán de inhabilitación perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

al art. 285 del código penal (1) los que desobedecieren gravemente á la autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 48. El gobernador ó alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 49. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la autoridad en el plazo señalado conforme á lo dispuesto en el art. 13.

2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad, ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 50. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos alcaldes ó gobernadores en su caso, con las penas correspondientes segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 51. Las cuentas de gastos que remitan las juntas se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo, los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones, resúmenes y cuentas, y en remitirlos todo á la capital de la provincia, así como los gastos de inspección y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos del tesoro público todas las demas atenciones de este servicio.

Art. 52. Los comisionados que se envien á los pueblos en el caso previsto por los artículos 37 y 38 percibirán como máximo 40 rs. de dietas. Las juntas provinciales cuidarán de que no llegue á este tipo extremo siempre que fuere posible.

Art. 53. Las dietas serán abonadas desde luego de la cantidad comprendida en los presupuestos generales del Estado para gastos de inspección, reintegrando luego los ayuntamientos respectivos con cargo á sus presupuestos municipales el importe de aquellas.

Art. 54. Los gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislación vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la junta general de estadística nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que hayan de abonarse de fondos del tesoro se remitirán á la junta general para su exámen y aprobación, así como las cuentas justificativas informadas por los gobernadores.

Art. 55. A fin de que en los trabajos

(1) Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prisión correccional, y multa de 20 á 200 duros.

del censo de la ganaderia no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las juntas, los gobernadores y los alcaldes tendran presentes estas reglas:

1.ª Que todas las disposiciones relativas a la inscripcion de la ganaderia deben tener la mayor publicidad posible, por medio de circulares, bandos, pregones u otros que esten a su alcance.

2.ª Que todos los funcionarios publicos, de cualquiera clase y categoria que sean, estan en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz a que tenga efecto la inscripcion general de la ganaderia, como se previene en esta instruccion.

3.ª Que debe hacerse comprender a todos los poseedores o guardadores de ganado la obligacion en que se encuentran de extender sus cedulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van a ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.ª Que los cargos de vocales de las juntas para el censo de la ganaderia son gratuitos y honorificos, y unicamente obligatorios para los empleados publicos, considerandose como tales los que reciban haberes del Estado o de los fondos provinciales o municipales.

5.ª Que a las juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, o por aficion a este genero de trabajos, quieran dedicarse a ellos en beneficio del pais, pero sin que pueda imponerseles como obligacion.

Art. 56. Los gobernadores de provincia mantendran una correspondencia activa con los alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo de la ganaderia. El 10 de agosto daran conocimiento a la junta general de estadística del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 57. Los mismos gobernadores consultaran a la junta general las dificultades que se les presenten y no esten previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diese lugar, adoptaran, oyendo a las juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Lo mismo practicarán los alcaldes respecto de los gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuere, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los ganados el dia 1.º de setiembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las juntas y la especialísima de sus presidentes.

Art. 58. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cedulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas a alguna localidad, se supliran haciendo pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 59. Terminados los trabajos de inscripcion, remitiran los gobernadores a la junta general de estadística una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas a que las consideren acreedoras.

Asimismo formaran y enviaran una nota de las personas que hubiesen faltado al

cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo a las leyes.

Madrid 23 de mayo de 1865.—Aprobado por S. M.—El duque de Valencia.

Cuya insercion he dispuesto en este periódico oficial, para su debida publicidad.—Palma 27 de mayo de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

(Se continuarán los modelos)

Num. 655.

La direccion general de propiedades y derechos del estado en circular de 17 de febrero de 1865 me dice lo que copio.

Por el ministerio de Hacienda, con fecha 12 de enero último, se ha comunicado a esta direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente incoado en esa direccion por D. Francisco Martinez, vecino de Granada, en solicitud de que se declare válido y subsistente el remate de ochenta y tres marjales de tierra en Armilla, procedentes de las monjas de la piedad de Granada, que se verificó a su favor en el año de 1844, y no se llevó a efecto, por no habersele notificado la adjudicacion de la finca que se le hizo por la junta superior de ventas. Y teniendo presente que otra reclamacion de igual naturaleza, entablada ante el consejo de Estado por don Serafin Zurita y Pareja, se decidió por Real decreto de 22 de mayo de 1862, accediéndose a la pretension del interesado, y sentándose como jurisprudencia, que los remates de bienes nacionales, perfeccionados con la adjudicacion de la junta superior de ventas, constituyen un contrato firme y obligatorio para ambas partes, que no puede invalidarse por la circunstancia de no haberse llevado a efecto en un periodo mas o menos largo, siempre que resulte que la falta de cumplimiento no emana del rematante, y que el estado se encuentre en posibilidad de llevar a efecto la venta, por hallarse en posesion de la finca, y no haberse rematado nuevamente; S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la seccion de Hacienda del consejo de Estado y de esa direccion, que se halla de acuerdo con el de la junta superior de ventas y el de la asesoria general de este ministerio, que se considere en su fuerza y vigor el remate celebrado a favor del D. Francisco Martinez, y se lleve a efecto desde luego, bajo las mismas bases y condiciones con que se verificó. Al propio tiempo, y con objeto de evitar los perjuicios que se seguirian al Estado si se suspendiese la venta de las fincas que se encuentran en el mismo caso, hasta que los rematantes soliciten la revalidacion de las subastas, se ha servido mandar S. M. que los interesados que se hallen en iguales circunstancias que el D. Francisco Martinez, por haber rematado fincas antes de la ley de 1.º de mayo de 1855, y no haberseles hecho saber la adjudicacion, presenten sus solicitudes para la revalidacion de los remates, ante los gobernadores de provincia, en el termino de tres meses, contados desde la publicacion de esta disposicion en el Boletin oficial, en inteligencia de que, trascurrido dicho plazo, se entenderá que renuncian su derecho los que no hubiesen acudido, y se procederá nuevamente a la venta de las fincas, en la forma prescrita por la legislacion que rige en la actualidad. De Real orden lo di-

go a V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que traslada a V. S. esta direccion para su conocimiento, y a fin de que se sirva disponer la publicacion de la preinserta Real orden en el Boletin oficial de esa provincia; cuidando V. S. de avisar a este centro directivo el dia en que se verifique, así como de remitir al mismo, sin pérdida de correo, tan luego como espere el plazo de los tres meses indicados, una relacion de las solicitudes que se hubiesen presentado dentro de él; sin perjuicio de que estas se pasen desde luego a la administracion del ramo para que con su informe y los expedientes de subasta las remita separadamente a esta direccion, para la resolucion que corresponda.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de las corporaciones y particulares a quienes pueda interesar. Palma 1.º de junio de 1865.—P. A. Cuevas.

Num. 654.

Propios.—Al insertarse para su cumplimiento en el Boletin oficial núm. 5033 la Real orden de 2 de enero último preventiva de que los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de noviembre de 1864 y según se determinó en la Real orden de 1.º de febrero del propio año, procediesen a hacer inscribir en los respectivos registros de la propiedad las fincas que en cualquier concepto posean así de propios como de aprovechamiento comun, se encargó a los señores Alcaldes manifestasen a este gobierno dentro el preciso termino de un mes haberlo verificado; y como quiera que faltan muchos a hacer esta manifestacion o bien la de que no se hallan en el caso de la referida Real orden por carecer de propiedades, he resuelto recordarles este descubierto para que lo llenen en todo lo restante del mes actual sin falta; advirtiéndoles por segunda vez que a fin de facilitar las inscripciones de que se trata, consulten con personas competentes las dudas que acaso se les ofrezcan. Espero me evitarán una nueva excitacion para el cumplimiento de una formalidad cuya falta tanto puede afectar a los intereses del municipio. Palma 8 de junio de 1865.—Antonio de Candalija.

Num. 655.

Orden publico.—Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta Capital, practicarán las diligencias necesarias para averiguar el paradero de Francisco Barceló y Más hijo de Juan y de Pragedes, natural y vecino de Felanitx, soltero, de oficio pescador, conocido por el apodo de Xorret y de 17 años de edad, y siendo habido lo detendrán y remitirán a disposicion del juzgado militar de marina de la provincia de Mallorca, que lo reclama. Palma 8 de junio de 1865.—Antonio de Candalija.

Num. 656.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

N.º 27.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Océano atlántico septentrional.

ARCHIPIÉLAGO DE LAS CANARIAS.

Segun noticias recibidas del ministerio

de Fomento deben encenderse el 30 de julio del corriente año, los tres faros recientemente construidos que se expresan a continuacion.

Faro de la punta delgada.—Isla Aegranza.

Está situado en la mencionada punta, costa E. de Aegranza, distante 220 metros de los bajos más salientes de la misma.

Aparato catadióptrico de cuarto orden. Luz giratoria con eclipses cada 30 segundos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 13 millas.

Latitud, 29º 23' 48" N.

Longitud, 7 17 20 O. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 17'5 mets.

Id. id. sobre el terreno 15'0 id.

La torre es ligeramente cónica, de color gris oscuro, y está adosada a la casa de los torreros por la parte que mira al SE. La linterna es octagonal y está pintada de verde claro.

La luz ilumina un arco de horizonte de 270º, comprendido entre el NO. y SO. por el E.

Faro de la punta Martiño.—Isla de Lobos.

Está situado en la cumbre del Cerro Martiño, inmediato a la punta del mismo nombre, costa N. de la isla de lobos.

Aparato catadióptrico de sexto orden. Luz fija, roja.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud, 28º 45' 25" N.

Longitud, 7 36 48 O. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 29'0 mts.

Id. id. sobre el terreno 6'5 id.

La torre es ligeramente cónica, de color amarillo oscuro y unida a la habitacion de los torreros por la parte que mira al NE la linterna es octagonal y de color verde claro.

La luz ilumina un arco de horizonte de 270º a contar desde la punta Gorda, extremidad septentrional de la isla de Fuerteventura, ó sea entre el S. 84º O. pasando por el N. y E. hasta el S. 6º E., abrazando por consiguiente todo el estrecho de la Bocayna.

Faro de la isleta.—Isla de la gran Canaria.

Está situado en la cumbre del cerro mas N. y mas alto de los tres que tiene la península llamada Isleta, extremidad NE. de la isla gran Canaria.

Aparato catadióptrico de tercer orden. Luz fija, variada por destellos rojos cada 2 minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 18 millas.

Latitud, 28º 11' 00" N.

Longitud, 9 13 00 O. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 249 mets.

Id. id. sobre el terreno 9'4 id.

La torre es ligeramente cónica, de color gris oscuro y está unida al frente de la habitacion de los torreros que mira al NE. la linterna es poligonal y blanca.

La luz ilumina un arco de 257º comprendido entre las puntas de Guanatarme y Melenara, ó sea entre el S. 87º O. por el N. y E. hasta el S. 16º E., si bien se verá tambien desde la Rada de las Palmas.

El contorno de la Isleta es limpio si se exceptua su punta oriental que despide algunas piedras llamadas tintoreras, que salen a 2'2 cables, y la restinga del Be-

cerro que sale de la punta septentrional á distancia de 3 cables.

Los rumbos son verdaderos.

Madrid 18 de mayo de 1865.—Salvador Moreno.

Núm. 657.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª

Ministerio de la Guerra.—Núm. 45.—Circular.—Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra, dice con esta fecha al capitán general de Cataluña lo que sigue.—He dado cuenta á la reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 2 de mayo próximo pasado, en que consulta si los gefes y oficiales é individuos de tropa retirados, aun cuando viajen con solo la carta de vecindad, estan obligados á presentarse á la autoridad militar del punto á donde vayan, en consecuencia del permiso obtenido en cumplimiento de la real órden de 3 de marzo último y S. M. enterada ha tenido á bien resolver, que todo individuo de la clase de retirados del ejército, está en el deber de presentarse á las autoridades militares de los puntos en que pernactase, como tambien de aquel en que tengan fijada su residencia, luego que regresen.—De real órden comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de junio de 1865.—El subsecretario.—José G. de Arteche.—Señor Capitán general de las Islas Baleares.—Es copia.—El coronel gefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada.

Núm. 658.

Orden general del 8 de junio de 1865 en Palma.

E. M.—Número 57.—Seccion 2.ª

Las raciones que los cuerpos y clases militares del distrito deseen beneficiar en el presente mes se abonarán por la Administración, militar á los precios siguientes.

Factorias.	Racs. pan. Rs. cénts.	Racs. ordns. cb.ª Rs. cénts.	qs. paja. Rs. cénts.
Palma.	» 68	2 73	7 59
Mahon.	» 64	2 84	11 59
Ibiza.	» 72	2 66	6 64

Lo que de órden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se publica en la general de este dia para el delido conocimiento.—El coronel gefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

Núm. 659.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

En la regla 14 de la circular de esta administración de 18 de mayo último inserta en Boletín oficial núm. 5.078, dirigida para el mejor y mas exacto cumplimiento del servicio de los repartimientos del cupo y recargos de la contribucion ter-

ritorial del próximo año económico de 1865 á 1866, dispuso esta oficina que al referido documento se acompañara como comprobante del mismo el apéndice del movimiento individual de la riqueza amillarada.

Esta noticia se compone de las altas y bajas reasumidas á su final y demostrado el total importe de la base del reparto, y de un estado de la riqueza exenta perpetua y temporalmente con la expresion de las circunstancias exigidas por instruccion.

Hecha esta aclaracion á la referida disposicion de esta oficina, la misma espera que las corporaciones que entienden en este importante servicio lo cumplirán como queda dicho para evitar entorpecimientos. Palma 7 de junio de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 660.

Circular.—Consumos.

Cuando tantas pruebas de puntualidad me tienen dadas los Ayuntamientos de esta provincia en la ejecucion de todos los servicios que les incumben, me es sensible tener que recordar á los que á continuacion se expresan el deber en que se hallan de remitirme las cartas de pago del recargo municipal de consumos del 4.º trimestre del presente año económico, ajustadas en un todo á las cantidades que respectivamente les detallé en circular de 21 de abril último inserta en el Boletín oficial de la provincia número 5066.

Espero pues que sin necesidad de otra escitacion se cumplirá por todos el envio de dicho documento antes del 15 de este mes á fin de que dentro del mismo en que termina el ejercicio del actual presupuesto, (prescindiendo del semestre de ampliacion) pueda practicarse la oportuna formalizacion en la tesorería; en el concepto de que los Ayuntamientos de Menorca é Ibiza deberán remitir á las respectivas administraciones del partido las cartas de pago de que se hallen en descubierto al objeto que llevo indicado. Palma 5 de junio 1865.—Pedro Amador Cantero.

PUEBLOS.

Alaró, Algaida, Andraitx, Artá, Buñola, Calviá, Estallenes, Marratxí Montuiri, Pollensa, Santa Eugenia, Santa Margarita, Santa María, Sansellas, Selva, Son Servera.

Núm. 661.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escorca.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1865 y 1866 se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento desde el dia diez del que rige hasta el diez y siete ambos inclusive, dentro cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten y fenecido este ninguna será atendida. Escorca 8 de junio de 1865.—Martin Mir, alcalde.—P. A. de A.—Antonio Caneves, secretario.

Num. 662.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Esporlas.

El reparto de la contribucion de in-

muebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1865 á 1866 con todos sus recargos se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; á efectos de reclamacion Esporlas 31 de marzo de 1865.—El alcalde presidente, Antonio Marcicos.—P. A. del A.—Bartolomé Mir y Coll, secretario.

Num. 663.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campanet.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo con sus recargos correspondientes, para el año económico de 1865 á 1866 estará de manifiesto desde el dia nueve al diez y seis del corriente ambos inclusive á los efectos de reclamacion, pasado cuyo término ninguna será oida. Campanet siete junio de 1865.—Mateo Bennassar alcalde.

Núm. 664.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente y á instancia de D.ª Maria Josefa Perelló viuda de don Luis Canals, curadora testamentaria de sus hijos D. Mariano y D.ª Antonia y tutora de la pupila D.ª Francisca Canals y Roselló, se sacan á pública subasta voluntaria varios censos que prestan algunos sujetos por casas y porciones de tierra sitas en el término de la villa de Llummayor, propios de dichos menores y pupila, los cuales se venden bajo los pactos y condiciones continuados en el albalan de subasta que se ha formado y se halla de manifiesto en la escribanía del que suscribe, copia del mismo en poder del corredor Andrés Serra y del secretario del Juzgado de paz de dicha villa y para su remate queda señalado el dia veinte y siete del que rige á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Dado en Palma á primero de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ign.º Sastre.

Núm. 665.

Quien quisiera hacer postura á una casa zaguan sita en esta ciudad frente la iglesia de Capuchinas manzana ciento sesenta y tres números tres y cuatro, que linda por la izquierda conforme se entra con calle del Juez Oliver, por el frente con la de las Capuchinas y por la derecha y espalda con casas de las mismas pertenencias, justipreciada en diez y nueve mil libras de esta moneda, propia dicha casa de D. Francisco de Montaner é Iraola, que se vende para con su producto hacer pago de lo que resulta deber á Bartolomé Llobera, acuda á los estrados de este juzgado el dia siete de julio próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; en la inteligencia que las costas y derechos de esta subasta incluso los de la escritura de traspaso serán de cargo del adquirente. Palma y juzgado de primera instancia siete junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 666.

FACTORIA DE PROVISIONES

DE MAHON.

Mes de mayo de 1865.

Relacion de las compras verificadas en esta factoria durante el presente mes.

Dia 1.º, 24 quintales de harina de primera clase á los señores Tartavull, Tomás y Es ela a 92 rs.

Dia 25, 170 quintales de cebada á los señores Taltavull, Tomás y Estela á 35 rs. 29 cts.

Dia 7, 70 quintales de paja de pienso á Juan Camps á 11 rs. 55 cts.

Mahon 31 de mayo de 1865.—El administrador, Cristobal Vila.—V.º B.º.—El comisario de guerra inspector, Barbarin.

Núm. 667.

DISTRITO MILITAR

DE LAS BALEARES.

Hospital militar de Mahon.

NOTA que manifiesta las compras verificadas durante el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe la que forma en virtud de circular del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de 30 de agosto último

10 gallinas á 11 rs. una, á Juan Benegan de Mahon.

4 arrobas tocino á 85 rs. arroba, á los señores Taltavull, Tomás y Estela de Mahon.

2 id manteca á 123 rs. id., á los id. id. de id.

6 id. aceite á 62 rs. id., á los id. id. de id.

3 id. arroz á 26 rs. id., á los id. id. de id.

5 id. garbanzos á 31 rs. id., á los id. id. de id.

10 id. patatas á 9 rs. id., á los id. id. de id.

14 id. vino comun á 26 rs. id., á los id. id. de id.

3 id. velas de sebo á 81 rs. id., á los id. id. de id.

2 libras bramante á 7 rs. una, á los id. id. de id.

1 arroba de chocolate á 165 rs. una, á Juan B. Visa de id

Isleta del Rey 31 de mayo de 1865.—Francisco Oleo.—V.º B.º.—El comisario de guerra, Barbarin.

Núm. 668.

INSPECCION DE VIGILANCIA PÚBLICA del distrito de la Catedral.

Con esta fecha se ha trasladado esta oficina á la calle de Borrás número 2 antiguo y 3 moderno manzana 13 situada en el punto designado por el peso de la Harina, en donde podrán presentarse para el despacho de los asuntos correspondientes á la misma todos los dias á escepcion de los festivos, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de las autoridades, alcaldes de los pueblos de la demarcacion y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 7 de junio 1865. El inspector.—P. O.—Ricardo de la Plaza.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.